

Señores
JUZGADO TERCERO (3) DE FAMILIA DE MEDELLIN
E.S.D

2019 387

Ref : Rdo # ~~2019-00610~~. Verbal
Dte : SINDY JHOANA VASQUEZ GOMEZ
Dda : TATIANA MONSALVE ROJAS
Asunto : SE DESCORRE UN TRASLADO

OJM30 OCT 1911:21

Actuando como apoderada de la demandada TATIANA MONSALVE ROJAS en referencia, quien actúa como representante legal de su hija menor EMILIANA DIAZ MONSALVE, procedo con el despacho, en dar respuesta a la demanda verbal enunciada por la demandante SINDY JHOANA VASQUEZ GOMEZ, como declaración de existencia y disolución de unión patrimonial de hecho, con fundamento en desvirtuar hechos y pretensiones, como sigue :

SOBRE LOS HECHOS.

1. Este hecho no le consta a mi representada, que lo pruebe quien afirma.

2- Este hecho no le consta mi representada, que lo pruebe quien lo afirma.

3- Son dos hechos en uno, afirmando dos situaciones fácticas distintas. Miremos : ..Que compartía todo el tiempo con el..., **ES FALSO**, pues el fallecido, señor LUIS FERNANDO DIAZ OLARTE, tenía una relación estable, duradera y de convivencia, con su compañera aquí demandada, TATIANA MONSALVE ROJAS, tal como se prueba con dos documentos; uno **LA DECLARACION JURAMENTADA DE COMPAÑEROS PERMANENTES**, rendida el 8 de Mayo de 2007, con la finalidad de poderse afiliar como compañeros permanentes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y dos, **LA CERTIFICACION DE AFILIACION A LA EPS SURA, COMO BENEFICIARIO DE LA DEMANDADA**, desde el 1 de Julio de 2007 y hasta el 30 de Noviembre de 2008, cuando se retiró, para viajar a Europa, por varios meses. La segunda afirmación, de que fue un apoyo para la vida de la demandante y demás, no le consta a mi representada, que lo pruebe, quien lo afirma.

4-La primera parte de este hecho **ES FALSO**, pues la demandada, para el año 2012 (Septiembre) , se encontraba embarazada y conviviendo con el hoy fallecido, desde el año 2007. Y que viajaron por varias ciudades, no le consta a la demandada, lo cual debe probarlo quien lo afirma.

5-Es cierto, que mi representada estaba en embarazo, y es cierto, que se le hizo la prueba de ADN a la pequeña Emiliana. Pero también es cierto, que a la menor **MARIA CELESTE**, hija de la demandante, igualmente se le hizo la prueba de ADN, el 9 de Febrero de 2018, en el Laboratorio **GENES**, recomendación que la demandada le hizo a su compañero, quien en vida, fue bastante mujeriego, pues llegó a tener tres novias al mismo tiempo y era bastante desconfiado.

6- El señor LUIS FERNANDO, si estuvo un tiempo viviendo en Europa, pero de ahí, a que le pidiera a la demandante convivir juntos desde Octubre del 2014, es una afirmación que debe probar la demandante, pues en gracia de discusión, la Entidad **COLPENSIONES**, le negó en primera instancia la solicitud de pensión en calidad de compañera permanente, **POR NO CUMPLIR CON EL REQUISITO DE LOS CINCO AÑOS**, pues en la solicitud, **AFIRMA HABER CONVIVIDO CON EL FALLECIDO DESDE EL 16 DE OCTUBRE DE 2014**. (Se adjunta Resolución que niega la solicitud).

Ref: Rdo n 2013-00810. Verbal
Dra : SINDY JOHANA VASQUEZ GOMEZ
Dda : TATIANA MONSALVE ROJAS
Asunto : SE DESCORRE UN TRASADO

Actuando como apoderada de la demandada TATIANA MONSALVE ROJAS en referencial, quien actua como representante legal de su hija menor EMILIANA DIAZ MONSALVE, procedo con el despacho, en dar respuesta a la demanda verbal anunciada por la demandante SINDY JOHANA VASQUEZ GOMEZ, como declaracion de existencia y disolucion de union matrimonial de hecho, con fundamento en desvirtuar hechos y pretensiones, como sigue:

SOBRE LOS HECHOS.

- 1- Este hecho no le consta a mi representada, due lo puede quien afirma.
- 2- Este hecho no le consta a mi representada, due lo puede quien afirma.
- 3- Son dos hechos en uno, afirmando dos situaciones facticas distintas. Miramos : ..Que comparto todo el tiempo con el... ES FALSO, pues el fallecido, señor LUIS FERNANDO DIAZ OLARTE tenia una relacion estable, duradera y de convivencia, con su companera actual demandada, TATIANA MONSALVE ROJAS, tal como se prueba con dos documentos; uno LA DECLARACION JURAMENTADA DE COMPAÑEROS PERMANENTES, tenida el 8 de Mayo de 2007, con la finalidad de poderse afiliar como compañeros permanentes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y dos, LA CERTIFICACION DE AFILIACION A LA EPS CURA, COMO BENEFICIARIO DE LA DEMANDADA, desde el 1 de Julio de 2007 y hasta el 30 de Noviembre de 2008, cuando se retiró para viajar a Europa, por varios meses. La segunda afirmación, de que fue un apoyo para la vida de la demandante y demás, no le consta a mi representada, due lo puede, quien lo afirma.
- 4- La primera parte de este hecho ES FALSO, pues la demandada, para el año 2012 (septiembre), se encontraba embarazada y conviviendo con el hoy fallecido, desde el año 2007. Y due viajaron por varias ciudades, no le consta a la demandada, lo cual debe probarlo quien lo afirma.
- 5- Es cierto, due mi representada estaba en embarazo, y es cierto, due se lo hizo la prueba de ADN a la peduña Emiliana. Pero tambien es cierto, due a la menor MARIA CELESTE, hija de la demandante, igualmente se le hizo la prueba de ADN, el 9 de febrero de 2018, en el Laboratorio GENESIS, recomendación due lo demandada le hizo a su compañero, quien en vida, fue bastante mujeriego, pues llegó a tener tres novias al mismo tiempo y era bastante desconchado.
- 6- El señor LUIS FERNANDO, si estuvo un tiempo viviendo en Europa, pero de ahí, a due le pidiera a la demandante convivir juntos desde Octubre del 2014, es una afirmación due debe probar la demandante, pues en gracia de discusión, la Entidad COLPENSIONES, le negó en primera instancia la solicitud de pensión en calidad de compañero permanente, POR NO CUMPLIR CON EL REQUISITO DE LOS CINCO AÑOS, pues en la solicitud, AFIRMA HABER CONVIVIDO CON EL FALLECIDO DESDE EL 18 DE OCTUBRE DE 2014. (se adjunta Resolución que niega la solicitud).

Es **FALSO**, que hayan convivido juntos y menos ininterrumpidamente, desde Octubre de 2014, en embarazo y parto de la menor Celeste, porque el fallecido convivía, con la demandada, y estuvo fuera de Medellin, varios años, **escondiéndose por amenazas de muerte y el lugar donde se escondía solo lo sabía la demandada y solo ella lo visitaba allí.**

7- Este hecho es **FALSO**, y como dice la demandada " Luis Fernando vivió mas con la mamá, que con sus varias mujeres, incluyéndola a ella, que fue su primera mujer y la única que declaró como compañera permanente y con quien vivió casi **once años, compartiéndolo con la mamá.**

8- Este Hecho es **FALSO**, y varias son las pruebas que desvirtúan semejante afirmación, miremos : En todas y cada una de las escrituras públicas de compraventa de los bienes inmuebles, el fallecido se **DECLARA SOLTERO, SIN UNION MARITAL DE HECHO**, la mayor parte de su tiempo, la pasó viajando, o protegiendo su vida, por amenazas recibidas el **26 de Mayo de 2016, acompañadas de un atentado en casa de su señora madre.** El y solo el, hacía sus negocios y colocaba los bienes a su nombre, así como que la persona en que mas confiaba y con quien vivía la mayor parte del tiempo era su madre y el resto del tiempo lo pasaba al lado de la demandada, y también compartía tiempo y fiestas con sus otras muchas mujeres que tenía, en calidad de hombre soltero

9- Este hecho **ES FALSO**, y debe probar la demandante esta afirmación, pues el fallecido, convivió con la demandada desde el año 2005, fue ella quien lo tuvo como beneficiario en la EPS SURA, estuvo ausente dos años desde el 2016 en Mayo hasta entrado el 2017, cuando regresó lo hizo a la casa de su madre **MARIA LUCILA OLARTE RODAS**, ocupando el apartamento del sótano del primer piso, donde vive la mamá, en la Calle 26 # 72-33, primer piso, hasta su muerte, que lo sorprendió cerca d su casa. Fue su madre y la señora **María Patricia Castrillón Munera**, las que se encargaron de las honras fúnebres, con la Funeraria San Vicente

10- Este Hecho **ES FALSO**, pues dice la demandada, que la familia del señor LUIS FERNANDO, no agradan de ella, y jamás fueron cercanos, razón por la cual, no tiene un solo testigo que sea de la familia del fallecido .**Debe probar esta afirmación la demandante.**

11- Este hecho **NO LE CONSTA A LA DEMANDADA** y debe probar lo que afirma, la demandante.

12- No le consta esta afirmación a la demandada.

13- Todo los inmuebles del causante, ya se encuentran en proceso sucesorio, en el Juzgado 11 de Familia, radicado # 2019-00610, donde actualmente, ya fueron reconocidas como herederas las dos hijas del causante Emiliana y María Celeste.

14- Es cierto, el fallecimiento del señor LUIS FERNANDO DIAZ OLARTE, pero tal y como lo afirma la demandante, **esta no alcanzó en el evento de ser cierta la convivencia, LOS CINCO AÑOS O MAS INMEDIATAMENTE ANTERIORES A SU MUERTE, Y DE MANERA PERMANENTE E ININTERRUMPIDA**, lo cual se prueba con la investigación administrativa llevada a cabo por COLPENSIONES, que terminó negándole el derecho, e igualmente se ha negado en la apelación, cuya resolución del **13 de Septiembre, NIEGA TANTO A LA DEMANDANTE COMO LA DEMANDADA, LA PENSION DE SOBREVIVIENTE** , dejando que sea la justicia ordinaria, quien resuelva, el conflicto que se presentó entre las dos solicitantes.

15- Este hecho **ES FALSO** y debe probarlo la demandante.

Es FALSO, que hayan convivido juntos y tenen intimidadmente, desde Octubre de 2014, en empatazo y parte de la manra Celso, porque el fallecido convivia con la demandada y estuvo fuera de Medellin, varios años, escondiéndose por amenazas de muerte y el lugar donde se escondia solo lo sabia la demandada y solo ella lo visitaba allí.

7- Este hecho es FALSO y como dice la demandada " Luis Fernando vivió mas con la mamá, que con sus varias mujeres, incluyéndola a ella, que fue su primera mujer y la única que declaró como compañera permanentemente y con quien vivió casi once años, compartiéndolo con la mamá.

8- Este Hecho es FALSO, y varias son las pruebas que desvirtúan semejante afirmación, miramos: En todas y cada una de las escrituras públicas de compraventa de los bienes inmuebles, el fallecido se DECLARA SOLTERO, SIN UNION MARITAL DE HECHO, la mayor parte de su tiempo, lo pasó viajando, o protegiendo su vida, por amenazas recibidas el 25 de Mayo de 2016, acompañada de un atentado en casa de su señora madre. El y solo él, hacía sus negocios y colocaba los bienes a su nombre, así como que la persona en sus momentos y con quien vivía la mayor parte del tiempo era su madre y el resto del tiempo lo pasaba al lado de la demandada, y también compartía tiempo y fiestas con sus otras muchas mujeres que tenía, en calidad de hombre soltero.

9- Este hecho es FALSO, y debe probar la demandante esta afirmación, pues el fallecido convivia con la demandada desde el año 2007, fue ella quien lo tuvo como beneficiario en la EPS SURA, estuvo ausente dos años desde el 2016 en Mayo hasta entrada el 2017, cuando regresó lo hizo a la casa de su madre MARIA LUCIA OJARTE RODAS, ocupando el apartamento del sótano del primer piso, donde vive la mamá, en la Calle 28 # 72-23, primer piso, hasta su muerte, que lo sorprendió cerca de su casa. Fue su madre y la señora María Patricia Castellón Munera, las que se encargaron de las honras fúnebres, con la funeraria San Vicente.

10- Este Hecho es FALSO, pues dice la demandada, que la familia del señor LUIS FERNANDO, no agredan de ella, y jamás fueron cercados, razón por la cual, no tiene un solo testigo que sea de la familia del fallecido. Debe probar esta afirmación la demandante.

11- Este hecho NO LE CONSTA A LA DEMANDADA y debe probar lo que afirma, la demandante.

12- No le consta esta afirmación a la demandada.

13- Todo los inmuebles del causante, ya se encuentran en proceso sucesorio, en el juzgado 11 de Familia, radicado # 2019-00610, donde actualmente, ya fueron reconocidas como herederas las dos hijas del causante Emiliana y María Celso.

14- Es claro, el fallecimiento del señor LUIS FERNANDO DIAZ OJARTE, pero tal y como lo afirma la demandante, esto no alcanzó en el evento de ser cierta la convivencia, LOS CINCO AÑOS O MAS INMEDIATAMENTE ANTERIORES A SU MUERTE Y DE MANERA PERMANENTE E ININTERRUMPIDA, lo cual se prueba con la investigación administrativa llevada a cabo por COLSENVIONES, que terminó negándole el derecho, e igualmente se ha negado en la apelación, cuya resolución del 13 de Septiembre, NIEGA TANTO A LA DEMANDANTE COMO LA DEMANDADA, LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE, dejando que sea la justicia ordinaria, quien resuelva, el conflicto que se presentó entre las dos solicitantes.

15- Este hecho es FALSO y debe probarlo la demandante.

16- ES FALSO, La sucesión como se dijo, cursa en el Juzgado 11 de Familia de Medellín, radicado # 2019-00610.

SOBRE LAS PRETENSIONES.

Se opone la demandada, señora **TATIANA MONSALVE ROJAS**, en representación de su hija menor que reclama la demandante, porque, dicha convivencia no existió y si existió no cumple con el tiempo ordenado en la ley para su reconocimiento y prosperidad. Solicitud, que se fundamenta en los siguientes medios de resistencia.

1-INEXISTENCIA DEL DERECHO QUE SE RECLAMA.

La señora **SINDY JHOANA VASQUEZ GOMEZ**, no cumple con los requisitos del artículo 12, ley 797 de 2003, Modif, por la sentencia C-556 de 2009, literales a y b, en concordancia con la Ley 100 de 1993.

Tampoco cumple con lo ordenado en la ley 54 de 1990. La demandante, debe probar la presunción de hecho, sobre la presunta convivencia en los términos de la ley.

2- INEXISTENCIA DE LA CONVIVENCIA AL MOMENTO DE LA MUERTE DEL SEÑOR LUIS FERNANDO DIAZ OLARTE.

Antes de su muerte, el señor **LUIS FERNANDO**, vivía en el sótano del 1 piso, de la casa de la mamá, tanto es así que el embargo de los bienes muebles y enseres, se pidió llevar a cabo en dicha dirección, donde el tenía todas sus pertenencias y de las exequias se encargó su señora madre, pues el fallecido era beneficiario y responsable directo del servicio funerario, tal y como consta en el documento que adjunto.

Fíjese su señoría, la dirección que reporta el señor **Luis Fernando**, cuando contrató el servicio exequial, no es otra que la dirección, de la casa de la mamá, donde el permanencia la gran mayoría de su tiempo, siendo este su domicilio oficial.

En todas sus compraventas y negocios, colocaba en las escrituras, la dirección Calle 26 # 72-33, y el teléfono 2382842 que corresponde a la casa donde vivía el con su madre, domicilio permanente.

3-FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

No está la demandante legitimada en la causa, para operar la administración de justicia, en su favor, toda vez que no le asiste, la calidad que invoca, la señora **Sindy**, pues era una novia más de las tantas que tuvo el fallecido, entre ellas : **MARIA PATRICIA CASTRILLON MUNERA**, quien era su novia permanente desde el año 2004, hasta el año 2010.

LAURA CRISTINA CARDONA PORRAS, quien fuera su novia desde el año 2011 y hasta su muerte, no vivía con ella, pero siempre tuvieron la relación de novios.

ALEJANDRA GOMEZ MUÑOZ, fue su novia desde el 2012 y hasta su muerte, y hacia las veces de secretaria.

La demandada **TATIANA MONSALVE ROJAS**, quien inició la relación amorosa en el año 2004 y hasta su muerte, porque a diferencia de las otras novias, con ella convivía, tenían una relación de pareja, estable y duradera.

4-TEMERIDAD Y MALA FE.

La primera resolución de colpensiones # 127255, fue dada a conocer el 22 de mayo pasado y la presente demanda, se radicó el 22 de Junio pasado, omitiendo la demandante la respuesta negativa de la entidad por no tener el tiempo mínimo de convivencia.

SOBRE LAS PRETERISIONES.

Se opone la demandada, señora TATIANA MONSALVE ROLAS, en representación de su hija menor que reclama la comandancia, porque, dicha convivencia no existió y al existir no cumple con el tiempo ordenado en la ley para su reconocimiento y preterición. Solicita, que se fundamente en los siguientes medios de resistencia.

1- INEXISTENCIA DEL DERECHO QUE SE RECLAMA.

La señora SINDY JHOANA VASQUEZ GOMEZ, no cumple con los requisitos del artículo 15, ley 797 de 2003, Modif. por la sentencia C-256 de 2009, literales a y b, en concordancia con la ley 100 de 1993.

Tampoco cumple con lo ordenado en la ley 24 de 1990. La demandante, debe probar la presunción de hecho, sobre la presunta convivencia en los términos de la ley.

2- INEXISTENCIA DE LA CONVIVENCIA AL MOMENTO DE LA MUERTE DEL SEÑOR LUIS FERNANDO DIAZ OARTE.

Antes de su muerte, el señor LUIS FERNANDO, vivía en el sótano del 1.º piso, de la casa de la mamá, tanto es así que el embargo de los bienes muebles y enseres, se pidió llevar a cabo en dicha dirección, donde se tenía todas sus pertenencias y de las expedidas se encargó su señora madre, pues el fallecido era beneficiario y responsable directo del servicio funerario, tal y como consta en el documento que adjunto.

Pese a lo anterior, la dirección que reportó el señor Luis Fernando, cuando contactó el servicio expedido, no es otra que la dirección, de la casa de la mamá, donde se permanencia la gran mayoría de su tiempo, siendo este su domicilio oficial.

En todas sus comunicaciones y negocios, colocaba en las escrituras, la dirección Calle 52 # 72-34, y el teléfono 3282842, que corresponde a la casa donde vivía el con su madre, domicilio permanente.

3- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

No esta la demandante legitimada en la causa, para operar la administración de justicia, en su favor, toda vez que no le asiste, la calidad que invoca, la señora Sindy, pues en una noviazgo más de las tantas que tuvo el fallecido, entre ellas: MARIA PATRICIA CASTILLO MUNEZA, quien era su novia permanente desde el año 2004, hasta el año 2010.

LAURA CRISTINA CARDONA BORRAS, quien fuera su novia desde el año 2011 y hasta su muerte, no vivió con ella, pero siempre tuvieron la relación de novios.

ALEJANDRA GOMEZ MUÑOZ, fue su novia desde el 2012 y hasta su muerte, y hacia las veces de secretaria.

La demandada TATIANA MONSALVE ROLAS, quien inició la relación amorosa con el año 2007 y hasta su muerte, porque a diferencia de las otras novias, con ella convivió, tenían una relación de pareja, estable y duradera.

4- TEMERIDAD Y MALA FE.

La primera resolución de conciliación N° 137522, fue dada a conocer el 25 de mayo pasado y la presente demanda, se radicó el 22 de junio pasado, omitiendo la demandante la respuesta negativa de la entidad por no tener el tiempo mínimo de convivencia.

4
107

Hay temeridad cuando se afirma, en franco engaño con la administración de justicia, que los bienes adquiridos por el fallecido, lo fueron en convivencia permanente e ininterrumpida con la demandante, cuando las escrituras públicas contradicen su dicho, cuando el fallecido reconoció como su compañera permanente a la demandada, sin revocarlo hasta su muerte el documento que así lo acredita. Hay mala fe, cuando se miente, en busca de disminuir el derecho de las pequeñas, únicas herederas del causante, en una intención dolosa, con conocimiento de causa, de que se está faltando a la verdad.

PRUEBAS

- Copia dos resoluciones de Colpensiones
- 7 copias escrituras publicas, donde consta dirección y teléfono del comprador hoy fallecido.
- Certificado Sura EPS afiliación como beneficiario del fallecido por la demandada.
- Declaración de convivencia desde el 2007.
- Certificaciones de la funeraria San Vicente, done consta dirección del tomador y quien se encargó de las exequias.

OFICIO.

Su Señoría, si lo considera importante, oficiar al LABORATORIO GENES , donde se le realizó la prueba en sangre para el parentesco a la menor María Celeste –ADN, y con ella corroborar, que si una relación es permanente, a que y por qué, realizar la prueba ¿

Estos resultados de ADN son reservados y solo se entregan con orden judicial. Se llevó a cabo la prueba el 9 de febrero de 2018. Por ello es imposible aportarla por la parte que represento.

TESTIGOS

Llámesese a declarar a las siguientes personas, todas mayores de edad, vecinas de Medellín, quienes conocen de manera directa, sobre la convivencia del fallecido con la demandada, su lugar de domicilio, y la relación que sostenía con la demandante y otras mujeres.

- JUAN GABRIEL PALACIO OSORIO, C.C # 70'786384, TEL : 301498208
- YAMILE SUAZA ALVAREZ, CC # 43504143, TEL : 3002615632
- LUISA MARIA VASQUEZ MUÑOZ, C.C # 1152443191, TEL : 3126328170
- ~~ELDA~~ MARY ROJAS OSPINA, CC # 43051573 TEL : 3421006
- LAURA CARDONA PORRAS c.c # 1152454894 TEL: 3136100824
- LUIS FERNANDO GIRALDO BETANCUR, c.c # 15373483 TEL: 301560790

INTERROGATORIO DE PARTE.

Que absolverá la demandante, en la fecha y hora que se fije para la audiencia de pruebas.

ANEXO

Poder a mi favor.

NOTIFICACION APODERADA.

Vereda San José, Guarne-Ant, Cel : 3103888695. Email :elena21angel@gmail.com

Atentamente,

PATRICIA ELENA MEJÍA TABARES

T.P # 76696 C.S.J

C.C # 43'.007.324

Hay evidencia cuando se afirma, en franco engaño con la administración de justicia, que los hechos aducidos por el fallecido, lo fueron en convivencia permanentemente con la demandada, cuando las escrituras públicas contradicen su dicho, cuando el fallecido reconoció como su compañera permanentemente a la demandada, sin revocarlo hasta su muerte el documento que así lo acredita. Hay mala fe, cuando se intenta en busca de disminuir el derecho de las peticioneras, únicas herederas del causante, en una intención dolosa, con conocimiento de causa, de que se está faltando a la verdad.

PRUEBAS

- Copia dos resoluciones de Copensiones
- 7 copias escrituras públicas, donde consta dirección y teléfono del comprador hoy fallecido.
- Certificado Sur EPS afiliación como beneficiario del fallecido por la demandada.
- Declaración de convivencia desde el 2007.
- Certificaciones de la funeraria San Vicente, donde consta dirección del tomador y quien se encargó de las exequias.

OFICIO

En señorío, al lo considero importante, oficiar al LABORATORIO GENESIS, donde se lo realizó la prueba en sangre para el parentesco a la menor María Celeste -ADN, y con ella corroborar, que si una relación es permanente, a due y por due, realizar la prueba de

Estos resultados de ADN son reservados y solo se entregan con orden judicial. Se llevó a cabo la prueba el 9 de febrero de 2018. Por ello es imposible aportar por la parte que

TESTIGOS

Elámese a declarar a las siguientes personas, todas mayores de edad, vecinas de Medellín, quienes conocen de manera directa, sobre la convivencia del fallecido con la demandada, en lugar de domicilio, y la relación que sostenía con la demandada y otras mujeres

- LUIS FERNANDO GIRALDO BETANCUR, c.c. # 1237483
- LAURA CARDONA FORBES c.c. # 12242488
- OLGA MARY ROJAS OSPINA, CC # TEL : 342106
- LUISA MARIA VASQUEZ MUÑOZ, C.C. # 122443191, TEL : 3126328170
- YAMILE SUAZA ALVAREZ, CC # 4350443, TEL : 3002615632
- LUIS GABRIEL PALACIO OSORIO, C.C. # 20786384, TEL : 301488208

INTERROGATORIO DE PARTE.

Que absolva la demandante, en la fecha y hora que se fije para la audiencia de pruebas.

ANEXO

Poder a mi favor.

NOTIFICACION APODERADA.

Vereda San José, Guame-Ant, Cel : 3103888692. Email : elensjangel@gmail.com

Atentamente,

PATRICIA ELENA MEJIA TABARES
T.P. # 2698 C.21
C.C. # 43700732A